

Resolución Núm. 010-2018

Que Regula el Servicio de Transporte de Taxis en las Instalaciones Hoteleras del Territorio Nacional

Considerando: Que la Ley Núm.63-17, crea el **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**, como organismo rector, del sistema de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana; como órgano nacional y sectorial, descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, encargado de cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos.

Considerando: Que en virtud del artículo 1 de la referida Ley corresponde al INTRANT regular y supervisar la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial en la República Dominicana y establecer los responsables de planificar y ejecutar dichas actividades, así como la normativa a tal efecto.

Considerando: Que entre otros la Ley Núm. 63-17 tiene como principios rectores de la movilidad: *Garantía en la prestación de un servicio de transporte terrestre de calidad, y con la eficiencia y eficacia requeridas; Protección de los derechos de los usuarios tendente al logro de mayores estándares de calidad de los servicios, prestaciones y actividades (...); Resguardo y defensa de la leal competencia comercial frente a prácticas monopólicas o de posición dominante de mercado sin perjuicio de los contratos existentes; Contribución al fortalecimiento de los operadores privados y públicos que presten servicios públicos de transporte terrestre, brindando la debida seguridad jurídica (...).*

Considerando: Que son principios básicos de ejecución de la Ley Núm. 63-17: *Competencia desleal. El Estado evitará la ejecución de prácticas deshonestas por personas físicas o jurídicas que atentan contra la libre competencia y la igualdad de oportunidades en una actividad comercial o empresarial determinada; Competitividad. El Estado creará las condiciones para atraer a los agentes económicos interesados en invertir en el sector de la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial, y estimulará el desarrollo empresarial de los proveedores del servicio de transporte terrestre(...), en el marco del cumplimiento de los requerimientos de todas las normativas de esta ley y bajo un esquema regulatorio que evite la competencia desleal y los abusos por parte de instituciones, personas o empresas en virtud de su posición dominante en el mercado. También velará por el interés general de toda la población, en calidad de garante de la estabilidad jurídica que, además de inspirar seguridad para la inversión, genere un*

"Año del Fomento a las Exportaciones"

ambiente adecuado para el desarrollo empresarial basado en la fijación de reglas claras, confiables y justas.

Considerando: Que conforme a las disposiciones contenidas en los numerales 5 y 7 del artículo 9 de la referida Ley, es competencia del INTRANT:

5. Establecer los regímenes del servicio de transporte público, de su infraestructura y de aquellos servicios o actividades conexas, y disponer su prestación directa por el Estado o mediante la emisión de las licencias de operación a entes operadores públicos y privados.

7 Ejercer las acciones de seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios, prestaciones y actividades, sujetos a este régimen para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios, para la garantía de la leal competencia comercial frente a las prácticas monopólicas o de posición dominante de mercado, y para la protección del medioambiente.

Considerando: Que el servicio de transporte de pasajeros en taxis turísticos en todo el territorio nacional se ha visto afectado por la intención de algunos operadores de monopolizar este tipo de servicio y de otras compañías ofrecer el servicio sin la licencia de operación correspondiente, ocasionando disturbios que han alterado y afectado la seguridad de los usuarios y el orden público.

Considerando: Que operar un servicio de transporte de pasajeros sin estar provisto de la licencia de operación correspondiente, el establecimiento del servicio de transporte de pasajeros no autorizado, la disputa entre los taxistas por pasajeros poniendo en peligro la seguridad general en la vía pública y el estacionamiento de vehículos en lugares no autorizados, constituyen violaciones a la Ley Núm. 63-17 y sus reglamentos.

Considerando: Que el INTRANT está compelido a evitar prácticas deshonestas por los entes operadores del transporte terrestre de pasajeros orientadas a la competencia desleal y desigualdad de oportunidades en las actividades comerciales relacionadas con el sistema de transporte terrestre de pasajeros, garantizando la protección de los usuarios.

Considerando: Que el artículo 38 de la Ley Núm. 63-17 dispone que *los usuarios del servicio público de transporte terrestre tendrán derecho de elección, calidad, eficiencia, seguridad y a recibir un trato equitativo y digno, que garantice los principios de continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad de los servicios públicos a precios justos y razonables.*

“Año del Fomento a las Exportaciones”

Considerando: Que el artículo 342 de la referida ley ordena al Ministerio de Turismo remitir al INTRANT los registros y aprobaciones de los vehículos dedicados al transporte turísticos en todo el país, consecuentemente, no procederá a realizar ningún otro registro ni aprobación al respecto, en virtud de que el INTRANT es el órgano rector de este servicio a partir de la promulgación de la Ley Núm. 63-17.

Considerando: Que es atribución del INTRANT coordinar con la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESSETT) la supervisión y fiscalización de las vías públicas, como lo expresa el numeral 8 del artículo 9 de la Ley Núm. 63-17.

Considerando: Que conforme a lo establecido en el artículo 330 de la Ley Núm. 63-17, los reglamentos, resoluciones y órdenes emitidas por el INTRANT serán las normas comunes del sector, sin perjuicio de las disposiciones de los ayuntamientos que tendrán rango y aplicación únicamente en sus atribuciones.

Considerando: Que el artículo 40 del Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) Núm. 177-18, establece que de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 63-17, el INTRANT *ejercerá su autoridad reglamentaria y normativa en materia de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que la ley le confiere, y, en consecuencia, regulaciones, resoluciones, disposiciones administrativas o generales, así como las normas técnicas que el INTRANT emitirá serán las normas comunes al sector.*

Vistos:

- La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015.
- La Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 21 de febrero de 2017.
- La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año dos mil trece (2013).
- La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 de fecha 28 de julio del año 2004, y el Decreto Núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de aplicación.
- El Decreto Núm. 236-17, de fecha 3 de julio de 2017 que designa a la Directora Ejecutiva del INTRANT.

"Año del Fomento a las Exportaciones"

En virtud de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) por la Ley Núm. 63-17 y que me confiere el Decreto Núm. 236-17, emito la siguiente:

Resolución:

Primero: Prohíbe la entrada a las instalaciones hoteleras de todo el territorio nacional a taxis no autorizados en cualesquiera de sus modalidades establecidas en el artículo 80 de la Ley Núm. 63-17, tales como, taxis independientes, estacionarios, por comunicación, plataforma tecnológica y cualquier otra forma que no estén acreditados por el INTRANT o que no fueron, en su momento, autorizados por el Ministerio de Turismo (MITUR), para prestar servicio de transporte de taxis turísticos.

Segundo: Todo taxi no autorizado solamente podrán llevar al pasajero que utilice sus servicios a cualquier instalación hotelera cuando sea dispuesto como destino final, sin poder recoger en ese lugar a ningún huésped o pasajero.

Párrafo: Los taxis por plataforma tecnológica, no podrán registrar choferes ni vehículos que estén registrados en una organización de taxis diferente a las de ellos.

Tercero: Las instalaciones hoteleras para controlar el acceso a sus recinto, están obligadas a contar con una lista detallada de los entes prestadores del servicio de transporte de taxis turísticos que ofrecen servicio dentro de sus recinto, los cuales tienen que estar provistos de la autorización correspondiente emitida por el INTRANT o por el Ministerio de Turismo (MITUR), en su momento.

Párrafo: Las instalaciones hoteleras notificarán al INTRANT la lista a que se refiere el artículo anterior en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario, a partir de la publicación de esta resolución, indicando la cantidad de parqueos asignados a los taxis turísticos autorizados dentro del recinto, si lo tuvieren.

Cuarto: Las instalaciones hoteleras promocionarán el servicio de transporte en taxis turísticos autorizados en sus instalaciones, facilitando la información necesaria al huésped que incluya: horarios de servicios, número o forma de contacto y las tarifas correspondientes.

“Año del Fomento a las Exportaciones”

Quinto: Las instalaciones hoteleras prohibirán a sus empleados a prestar servicio de transporte a sus huéspedes o servir de mediadores para utilizar persona física o compañía que no sean las autorizadas para dar servicio de transporte turístico.

Sexto: Las instalaciones hoteleras a través del uso de la tecnología (código QR, cámaras de seguridad, etc.), registrarán la identificación de los vehículos y choferes que accedan a sus establecimientos bajo la modalidad de taxis turísticos, debiendo asegurarse que los mismos están previamente autorizados.

Séptimo: Los hoteles son los responsables de los taxis no autorizados que accedan a su recinto a retirar pasajeros, debiendo velar por la seguridad del traslado de sus huéspedes por ser los responsables de la misma.

Octavo: Instruye a la Dirección de Supervisión y Control de Sanciones del INTRANT, a realizar la coordinación necesaria con: los representantes de las instalaciones hoteleras, CESTUR, DIGESETT, las procuradurías fiscales, los ayuntamientos municipales y con los entes prestadores de servicio de transporte de taxis turísticos de todo el territorio nacional conforme a la Ley Núm. 63-17, a los fines de supervisar la ejecución y fiscalización de las disposiciones de esta resolución, de manera que queden instaurados los controles necesarios para su cumplimiento.

Noveno: Las organizaciones que ofrecen servicios de taxis turísticos en todo el territorio nacional, tienen que acatar y cumplir las disposiciones de la presente resolución, debiendo notificar a las autoridades competentes, sobre las violaciones a la misma por cualquier prestador de servicio, no debiendo bajo ninguna circunstancia realizar acciones unilaterales, que afecten la imagen del sector turístico o alteren el orden público, en violación a las leyes.

Décimo: Las disposiciones de esta resolución deja sin efecto cualquier comunicado, oficio, circular y acto administrativo que le sea contraria, en parte o en todas sus disposiciones, toda vez, que en materia de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, el artículo 330 de la Ley Núm. 63-17 estipula que las resoluciones y órdenes emitidas por el INTRANT son las normas comunes del sector, sin perjuicio de las establecidas por los ayuntamientos, las cuales tienen aplicación únicamente en sus atribuciones.

Décimo Primero: El incumplimiento a las disposiciones de esta resolución conllevará a una multa administrativa de tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 323 de la Ley Núm. 63-17.

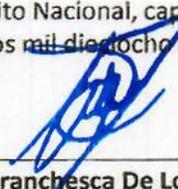
“Año del Fomento a las Exportaciones”

Décimo Segundo: La presente resolución es de aplicación nacional y de carácter transitorio hasta que entre en vigencia el reglamento requerido para las diferentes modalidades de taxis, cuyo contenido será incorporado al mismo.

Décimo Tercera: Dispone que esta resolución sea remitida a la Dirección de Comunicaciones para su publicación y divulgación, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Décimo Cuarto: Instruye a la Dirección Jurídica a notificar la presente resolución a la Procuraduría General de la República (PGR), Ministerio de Turismo (MITUR), Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).


Ing. Claudia Franchesca De Los Santos
Directora Ejecutiva



Resolución Núm. 011-2018

Que modifica la Resolución Núm. 010-2018 que Regula el Servicio de Transporte de Taxis en las Instalaciones Hoteleras del Territorio Nacional

Considerando: Que la Ley Núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana de fecha 21 de febrero del año 2017, crea el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), como el organismo rector, nacional y sectorial, del sistema de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana.

Considerando: Que la Resolución Núm. 010-2018, que regula el servicio de transporte de taxis en las instalaciones hoteleras del territorio nacional, dispone en su artículo primero:

Primero: *Prohíbe la entrada a las instalaciones hoteleras de todo el territorio nacional a taxis no autorizados en cualesquiera de sus modalidades establecidas en el artículo 80 de la Ley Núm. 63-17, tales como, taxis independientes, estacionarios, por comunicación, plataforma tecnológica y cualquier otra forma que no estén acreditados por el INTRANT o que no fueron, en su momento, autorizados por el Ministerio de Turismo (MITUR), para prestar servicio de transporte de taxis turísticos.*

[...]

Considerando: Que al referirse la resolución enunciada anteriormente a las instalaciones hoteleras de todo el territorio nacional, de manera tácita incluye los hoteles ubicados en zonas urbanas; por lo tanto el INTRANT se ve en la necesidad de modificar el ámbito de aplicación de la resolución en cuestión, agregando un párrafo al artículo primero.

Considerando: Que el párrafo I del artículo 46 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que también podrán rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancia de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas.

Considerando: Que la corrección material de los actos administrativos o rectificación en la doctrina dominicana se concretiza cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas, al procedimiento y competencia, contiene errores materiales de expresión y que el acto requiera aclaración, en relación a alguna parte no suficientemente explícita del mismo, pero sin que sea estrictamente una situación de modificación total.

Considerando: Que la Resolución Núm. 010-2018 podría causar dudas o alguna interpretación confusa, en cuanto a su alcance, por parte de los sectores a los que está dirigida; en consecuencia, el INTRANT, por ser el órgano que emitió dicha resolución decidió agregar, con carácter aclaratorio y apego irrestricto a la ley, las disposiciones tendentes a evitar o despejar cualquier dificultad al respecto.

“Año del Fomento a las Exportaciones”

Considerando: Que conforme a lo establecido en el artículo 330 de la Ley Núm. 63-17, los reglamentos, resoluciones y órdenes emitidas por el INTRANT serán las normas comunes del sector, sin perjuicio de las disposiciones de los ayuntamientos que tendrán rango y aplicación únicamente en sus atribuciones.

Vistos:

- La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015.
- La Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 21 de febrero de 2017.
- La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.
- La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 de fecha 28 julio de 2004, y el Decreto Núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de aplicación.
- El Decreto Núm. 236-17, que designa a la Directora Ejecutiva del INTRANT, de fecha 3 de julio de 2017.
- La Resolución Núm. 010-2018, que regula el Servicio de Transporte de Taxis en las Instalaciones Hoteleras del Territorio Nacional, de fecha 7 de agosto 2018.

En virtud de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) por la Ley Núm. 63-17 y que me confiere el Decreto Núm. 236-17, emito la siguiente:

Resolución:

Único: El INTRANT mediante la presente resolución, **realiza una adenda** al artículo primero de la Resolución Núm. 010-2018 que regula el Servicio de Transporte de Taxis en las Instalaciones Hoteleras del Territorio Nacional, de fecha 7 de agosto 2018, a los fines de incluir un párrafo, cuyo contenido es el siguiente:

Párrafo: Exceptúa del ámbito de aplicación de esta disposición las instalaciones hoteleras ubicadas en las zonas urbanas de todo el territorio nacional, que no tienen en sus recinto acceso controlado o restringido, por estar situados frente a la vía pública.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).


Ing. Claudia Franchesca De Los Santos
Directora Ejecutiva

